



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-33-006-2019-00224-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: GLORIA CRIOLLO GARZÓN
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.

I. ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas previstas en la ley, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente acción popular presentada por la señora **GLORIA CRIOLLO GARZÓN** contra el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** y la **EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.**

1. PRETENSIONES

PRIMERA: DECLARAR solidaria y administrativamente responsables al Municipio de Ibagué y a la la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., por la vulneración de los derechos e intereses colectivos al GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y LA DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO; SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL GOCE DE UN AMBIENTE SANO; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SLUBRIDAD PÚBLICA Y EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA (Arts. 4 Literales a), d), g), h) y j) de la Ley 472 de 1998)

SEGUNDA: ORDENAR al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., acometer de manera inmediata, coordinada y armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar el arreglo de la red alcantarillado y construcción del sistema de recolección de aguas lluvias (escorrentías) en el sector entrada a la urbanización Ceibita, de la Manzana 1 Casa 1 a Manzana 2 Casa 7 de dicha comunidad.

TERCERA: ORDENAR a las accionadas acometer de manera inmediata, coordinada armónica, las medidas técnicamente exigibles, jurídicas y presupuestalmente visibles, a fin de efectuar la intervención (construcción) de la vía ubicada en el sector antes referido.

CUARTA: Disponer como pretensión autónoma, en los artículos 34 inciso 4 de la Ley 472 de 1998, la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento del fallo, con la participación de la demandante, la personería municipal de Ibagué y las demás autoridades que dispongan el Despacho.

QUINTA: Condenar en costas a los demandados.

2. HECHOS

Los aspectos fácticos señalados en la demanda se concretan en los siguientes:

2.1. Que en la vía ubicada en el sector entrada a la urbanización la Ceibita del Barrio el Salado de Ibagué y de la Manzana 1 Casa 1 a Manzana 2 Casa 7 de dicha comunidad, se encuentra en una situación de total abandono por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, pues en ningún momento se ha intervenido y la superficie se encuentra en arena – tierra, provocando el deterioro, montones de tierra, zanjas, huecos, agrietamientos, erosión y fallas en el terreno.

2.2. Que por el mal estado de la vía, la falta de mantenimiento, el uso y paso del tiempo, la infraestructura de alcantarillado de la urbanización la Ceibita, presenta mal estado, destrucción, hundimiento, erosión severa, colapso y cavidades con fugas.

2.3. Que con ocasión a los problemas en mención y el tránsito de buses y busetas de las rutas 31-11-82-90 y 21 que hacen línea por el sector, los habitantes se encuentran perjudicados, pues tienen que soportar en época de verano un aire contaminado en sus casas por las grandes nubes de polvo que se levanta e ingresa a las viviendas.

2.4. Que en época de invierno los habitantes de la urbanización La Ceibita, sector descrito, tienen que padecer empozamientos en la vía al aire libre, grandes lodazales, pantanos, montones de tierra y al interior de las viviendas inundaciones, humedades, filtraciones, daños a bienes, enseres, así como

olores, proliferación de zancudos, moscos, cucarachas e insectos dañinos como la mosca verde.

3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

La defensa del patrimonio público, el goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública, seguridad y salubridad pública, acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Municipio de Ibagué

El apoderado de la entidad accionada durante el término para contestar la demanda se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la misma, indicando frente a éstas últimas que se opone por carecer de asidero jurídico y probatorio que indique su procedencia y menos su prosperidad.

Manifiesta el apoderado que se acoge a lo manifestado por la Secretaría de Infraestructura Municipal en Memorando 1081-046540 del 26 de septiembre de 2019, como quiera que todas las intervenciones que realiza el ente territorial por intermedio de esa cartera, se planean con anticipación de acuerdo a los recursos y al plan de acción previamente establecido.

Culmina su escrito indicando que la entidad accionada comprometida con la comunidad del sector La Ceibita, ha adelantado trabajo de pavimentación entre las manzanas 3 y 3, 1 y 2, 3 y 4, parque, 5 y 8, por lo que en la actualidad el ente territorial no cuenta con los recursos necesarios para adelantar la pavimentación de las vías judicialmente solicitadas.

4.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.SP. OFICIAL

Señala la profesional, que el IBAL ha llevado a cabo las actuaciones administrativas necesarias y que se ejecutará cuando se cuente con el recurso económico necesario, ya que los recursos presupuestales para inversión son insuficientes para cubrir las necesidades de la ciudad, en los lugares donde hay cobertura del perímetro hidrosanitario.

Indica, que en razón a los cambios climáticos como fenómeno natural, la ola invernal azotó al país en el segundo semestre del año 2018 y primer semestre del año 2019, viéndose obligada la Empresa a atender un número anormal de emergencias en la ciudad, siendo insuficiente el recurso asignado en el presupuesto de la vigencia 2018-2019.

Manifiesta que en lo que respecta a la construcción de la vía ubicada en el sector de la urbanización La Ceibita del Barrio Especial El Salado, no es competencia de la entidad accionada por cuanto hace referencia a condiciones de infraestructura del sector según lo ordenado por la Ley 142 de 1994.

Señala que en visita técnica de inspección y diagnóstico, se emitió resultado que en ese tramo de la vía existen dos sistemas, uno en PVC en regular estado con deformación, fisura en la tubería de montero, por lo que se debe corregir la tubería de PVC.

Culmina su escrito indicando que si bien existe la obligación legal de hacer reposición, la misma se puede adelantar para la vigencia 2020, ya que para tal momento de presentar el escrito no se dispone de los recursos económicos para proceder.

5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual fue declarada fallida en atención a que no se presentaron fórmulas de arreglo que conllevaran a superar las causas que dieron origen a la acción¹.

Mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), se abrió el proceso a pruebas, donde se tuvieron como tales las documentales aportadas por las partes tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones, se decretó el dictamen pericial solicitado y las declaraciones pedidas por las partes (fl. 135).

¹ Ver folios 130-131

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante

Durante el término concedido para alegar de conclusión la parte accionante presentó escrito por medio del cual manifiesta que se encuentra debidamente demostrado el mal estado estructural e hidráulico de la red de alcantarillado en la entrada de la manzana 1 casa 1 a la manzana 2 casa 7 de la urbanización la Ceibita del Barrio Especial El Salado.

Igualmente se encuentra demostrado que el referido sector no cuenta con un sistema de recolección y distribución de aguas lluvias, y por la situación total de abandono, la vía presenta mal estado, huecos, zanjas, agrietamientos, cráteres, hundimientos impidiendo el tránsito vehicular y peatonal.

Agrega en su escrito, que el IBAL ha incumplido las obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y misionales que le corresponden, por cuanto no obstante los requerimientos formulados por la comunidad para el arreglo de la red de alcantarillado y la construcción del sistema recolector distribuidor de aguas lluvias, no ha solucionado el problema.

Culmina solicitando se acceda a las pretensiones señaladas en el escrito de demanda de la presente acción popular.

6.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP.

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad accionada por medio de apoderado judicial manifiesta que se ha configurado el fenómeno jurídico del hecho superado, por cuanto se realizaron los trabajos de reposición y mantenimiento de las redes de alcantarillado, resultando claro que el objeto de la demanda se encuentra superado y por tanto no hay lugar a imponer compromiso alguno en contra del IBAL.

Culmina el escrito solicitando se despachen desfavorablemente las súplicas de la acción.

6.3. Municipio de Ibagué

Durante el término concedido para alegar de conclusión, la apoderada de la entidad presentó escrito por medio del cual manifiesta que se ratifica en los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados en la contestación de la demanda,

señalando que no le compete la realización de las obras pretendidas, ya que el encargado de realizar obras de mantenimiento y reparación de redes de alcantarillado, es al IBAL ESP, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, con autonomía presupuestal, administrativa y financiera, especializada en el tratamiento y suministro de agua potable para el consumo humano y recolección de aguas residuales.

También indica que para posibilitar el acceso a las vías públicas, las redes hidrosanitarias deben estar certificadas, constituyendo un requisito indispensable para que la administración despliegue las actividades tendientes a obtener la pavimentación de vías, es decir que para que el Municipio de Ibagué – Secretaria de Infraestructura pueda realizar la pavimentación pedida, se requiere informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado expedido por el IBAL.

Culmina su escrito solicitando al Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda y se exonere de responsabilidad a la entidad territorial.

II. CONSIDERACIONES

7 Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL han vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, acceso a una infraestructura de servicios que garantice le salubridad pública de la comunidad que habita en el sector de la entrada a la urbanización La Ceibita Manzana 1 Casa 1 a Manzana 2 casa 7 por la falta de reposición del alcantarillado y pavimentación de la referida vía?

8 Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

8.1 Tesis de la parte accionante

Señala que las entidades accionadas deben garantizar los derechos colectivos invocados, por cuanto les corresponde la reposición, mantenimiento y conservación de las redes de alcantarillado de la vía comprendida de la Manzana 1 Casa 1 a Manzana 2 casa 7 de la urbanización La Ceibita de la ciudad de Ibagué, así como la pavimentación de la misma vía, pues la falta de

ello ha generado diferentes afectaciones a la comunidad que reside en dicho sector.

8.2 Tesis de la parte accionada

8.2.1 Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL

Manifiesta que se ha dado cabal cumplimiento al objeto de la presente acción constitucional como quiera que la entidad llevó a cabo el cambio de red de alcantarillado, cumpliendo así las obras requeridas por la comunidad en las pretensiones de la demanda, y de esta forma ha garantizado los derechos colectivos reclamados, concluyendo que en el presente asunto se configuró un hecho superado.

8.2.2 Municipio de Ibagué

Indica que, frente al ente territorial deben negarse las pretensiones de la demanda pues no ha vulnerado los derechos colectivos invocados como violados como quiera que para realizar cualquier tipo de intervención en vías dentro del perímetro urbano, se debe contar con las respectivas certificaciones de redes hidrosanitarias expedidas por el IBAL, donde se establezca que las mismas no van a ser objeto de ningún mantenimiento y la vía es apta para la intervención, lo que no ocurre en el presente asunto.

8.3 Tesis del despacho

Habrán de ampararse los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad que habita en la manzana 1 casa 1 hasta la manzana 2 casa 7 del Barrio La Ceibita de la ciudad de Ibagué, por parte la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P., como responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, y atendiendo a que tiene adjudicado un contrato para ejecutar actividades propias de diversas acciones populares, por lo que deberá dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la reposición y/o de la red de alcantarillado de la vía que corresponde al sector antes mencionado con el sistema de drenaje de las aguas lluvias; además, la entidad territorial, dentro del mismo plazo, deberá realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas

y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía, una vez se ejecute por parte del IBAL la obra antes mencionada, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de alcantarillado y evitar daños o deterioros en un futuro.

La anterior tesis se sustenta en los hechos probados y consideraciones que a continuación se presentan:

9. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que la señora Gloria Criollo Garzón por medio de petición dirigida al Municipio de Ibagué y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué solicitó la intervención de la vía, arreglo de la red de alcantarillado y construcción del sistema de recolección de aguas lluvias del sector de la manzana 1 Casa 1 a Manzana 2 Casa 7 de la urbanización la Ceibita del Barrio Especial El Salado de Ibagué</p>	<p>Documental: Copia de petición del 04 de marzo de 2019 (Fl. 2-4 C Ppl).</p>
<p>2. Que por medio de informe técnico adelantado por el IBAL se indicó que en la manzana 1 casa 1 hasta la casa 10 se observa sistema de alcantarillado el cual se encuentra en regular estado, en tubería de PVC de 8", presenta deformaciones, por lo cual se deben realizar las correcciones pertinentes para poder certificar la red de alcantarillado de ese tramo; con respecto al tramo que va desde la manzana 2 casa 1 hasta la casa 7 se debe realizar el cambio de la red de alcantarillado de PVC, ya que esta no se pudo inspeccionar. Respecto al segundo sistema de alcantarillado de la manzana 1 casa 1 hasta la manzana 2 casa 7 se encuentra en tubería de mortero de 16" en buen estado, desgaste y erosión normal por el tiempo de uso.</p>	<p>Documental: Copia informe técnico adelantado el 02 de septiembre de 2019 por el Ingeniero Alfonso Augusto del Campo Naged (Fl. 57-61 C Ppl).</p>
<p>3. Que la directora operativa de la Secretaria de Infraestructura municipal en respuesta a la solicitud de pavimentación indica que ésta inició entre las manzanas 3 y 6, 1 y 2, 3 y 4, 5 y parque, 5 y 8 y que no cuenta con más recursos para poder pavimentar la vía señalada en la petición.</p>	<p>Documental: Copia de oficio 088342 del 26 de septiembre de 2019 (Fl. 87 C Ppl).</p>
<p>4. Que el perito en su experticia señala que se debe construir un sistema de alcantarillado de aguas lluvias que resuelva el manejo de las aguas lluvias no solo para la zona en mención sino para el área que requiere el drenaje, por lo que la administración municipal en asocio con el IBAL,</p>	<p>Pericial. Dictamen pericial presentado por el ingeniero sanitario Hugo Javier García Almanza (carpeta 28informeperitazgotecnico del expediente digitalizado).</p>

<p><i>deben implementar el plan maestro de alcantarillado del Salado y posteriormente pavimentar las calles que se encuentran destapadas.</i></p>	
<p>5. Que perito en la contradicción de su experticia concluye que tanto la administración municipal y el IBAL deben construir un sistema de alcantarillado de aguas lluvias, los cuales deben ir separados por norma, brindando un mantenimiento completo al sistema de aguas negras para que trabaje correctamente. Para la pavimentación de la vía es necesario contar con las redes de acueducto y alcantarillado de aguas negras y lluvias, pues debe ser de forma integral.</p>	<p>Pericial. Audiencia de pruebas (archivo 35audienciadepuebas20210603 del expediente digitalizado)</p>
<p>6. Que el señor Dairo Alberto Martínez Duarte, residente del barrio la Ceibita, manifestó que la vía presenta graves afectaciones en cuanto alcantarillado, drenajes de aguas lluvias y falta de pavimentación de la vía principal del barrio, generando esto el taponamiento de alcantarillas y lodazales en épocas de lluvia que imposibilita el adecuado tránsito de vehículos, y bocanadas de polvo en temporadas de verano que incrementa proliferación de enfermedades de vías respiratorias, además de las inundaciones de las casas en temporada invernal.</p>	<p>Testimonial. Declaración rendida por Dairo Alberto Martínez Duarte en audiencia de pruebas (archivo 30audienciadepuebas20210510 del expediente digitalizado)</p>
<p>7. Que el señor Alfonso Augusto del Campo manifiesta que la entidad IBAL va realizar un cambio de acueducto y alcantarillado para la posterior pavimentación, y que para su ejecución se encuentra adjudicado un contrato y la interventoría se esta legalizando; se va intervenir una de las calles que le corresponde a la presente acción popular y la otra queda para la próxima vigencia.</p>	<p>Testimonial: Declaración del Jefe del Grupo Técnico de alcantarillado del IBAL SA. E.S.P. OFICIAL – (archivo 31audienciadepuebas20210518 del expediente digitalizado)</p>

10. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de ellas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política al señalar:

“ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, misma en la que también se reguló lo atinente a las acciones de grupo, de esa forma, en lo que respecta a la popular, señaló como concepto:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”

De la misma manera, enlistó los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) La moralidad administrativa;*
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;***
- e) La defensa del patrimonio público;***
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (...)***

Ésta norma fue recogida en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el*

peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

En ese orden, advertida la protección especial de la acción popular para los derechos e intereses colectivos emerge imperioso el estudio de los que se enuncian como vulnerados.

11. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que las entidades accionadas lesionaron los derechos colectivos a i) el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público ii) la defensa del patrimonio público, y iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, incorporados textualmente en los literales d), e) y h) de la Ley 472 de 1998.

11.1 El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Al tenor de lo normado en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Así pues, el artículo 82 de la Constitución Política establece que el derecho al goce del espacio público implica el deber del Estado de “(...) *velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*”.

La Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999² señaló que la noción de espacio público regulada en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 18 de julio de 1997³ y en su Decreto Reglamentario 1504 de 4 de agosto de 1998⁴, no solo implica los bienes de uso público “(...) *sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva*⁵. *En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general*⁶ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (...)

Así las cosas, es deber Estatal velar por la protección de este derecho, tal como lo indicó la Corte Constitucional⁷:

“(...) La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción (...).”

Por su parte, en relación con el concepto de los bienes de uso público, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 15 de marzo de 2018⁸, aseguró que **“son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.”**

En esa secuencia, es claro que el derecho constitucional al espacio público es de carácter colectivo y en consecuencia, puede ser protegido por medio de las acciones populares, premisa que se refuerza teniendo en cuenta que ha sido incluido dentro del título de los *“Derechos Colectivos y del Ambiente”*; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-360 de 19 de mayo de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

³ «Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».

⁴ «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial»

⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-518 de 16 de septiembre de 1992, MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

⁷ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-2331-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio de Bello (Antioquia).

11.2 Defensa del patrimonio público

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 31 de mayo de 2002 (C. P: Ligia López Díaz)²⁸, se pronunció sobre el concepto de patrimonio público así:

“[...] Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto. [...]” (Resalta la Sala)

De igual forma, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia de 8 de junio de 2011 (C.P: Enrique Gil Botero)²⁹, agregó que ese “conjunto de bienes, derechos y obligaciones del Estado”, deben estar adecuadamente destinados a la finalidad que se les ha señalado, constitucional y legalmente, con criterios de eficacia y rectitud.

Así pues, la defensa del patrimonio público estudia dos elementos: i) la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado; y ii) el análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que, si ésta se hace de forma irresponsable o negligente, pone en peligro el interés colectivo.

Posteriormente, en sentencia de 11 de abril de 2019³⁰, indicó que “[...] el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público no se ve afectado, de manera exclusiva, cuando a dicho patrimonio se le da una destinación contraria a derecho o cuando se evidencia su mengua sin que ello obedezca a una causa justificada en el orden jurídico imperante, sino también cuando, como consecuencia de una conducta activa u omisiva reprochable desde el punto de vista jurídico, los recursos económicos no se encuentran disponibles para ser

utilizados conforme el ordenamiento lo indica, es decir, para destinarlos al cumplimiento de los deberes y obligaciones que le fueron atribuidas a las entidades que se encuentran a cargo del cumplimiento de la función administrativa”.

Los anteriores argumentos han sido ratificados por nuestro órgano de cierre, en la sentencia del 01 de junio de 2020, proferida dentro del radicado 270012331000201800008-01 con ponencia del Dr, Roberto Augusto Serrato Valdés.

11.3 El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Sobre este derecho, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2018, indicó:

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

‘El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del ‘acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública’. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra ‘infraestructura’ la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado’⁹.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

12. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se evidencia que la parte actora reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, el goce de un ambiente sano, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, al considerar que la vía ubicada de la manzana 1 casa 1 a la manzana 2 casa 7 de la urbanización la Ceibita del Barrio Especial El Salado, no cuenta con un mantenimiento en la red de alcantarillado, ni construcción del sistema de recolección de aguas lluvias, generando que la superficie de la vía se encuentre en arena – tierra, huecos, agrietamientos, erosión, lodazales, pantanos y al interior de las viviendas inundaciones, humedades, filtraciones, daños a bienes enseres, entre otros.

En razón a ello, la parte accionante presentó reclamación tanto al Municipio de Ibagué como a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL con el fin de obtener la reposición del alcantarillado que se encontraba deteriorado, la construcción del sistema de recolección de aguas lluvias y la consiguiente pavimentación de la vía en cemento, posterior a que se realizara el cambio de las estructuras solicitadas, peticiones que fueron negadas por las entidades accionadas considerando temas presupuestales.

Sea lo primero advertir, que la vía objeto de presunta vulneración de derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué y constituye una vía urbana.

Ahora, de lo probado en el proceso se evidencia que el Sistema Integrado de Gestión del IBAL por medio de informe técnico del 02 de septiembre de 2019, indicó que realizó inspección a la red de alcantarillado así:

*“*Manzana 1 casa 1 a la casa 10 del Barrio la Ceibita: en este tramo de la vía existen dos sistemas, el primero en tubería de PVC en REGULAR ESTADO presenta deformación a los 3.70 metros del pozo aguas arriba lo cual no permite continuar con la inspección, del pozo aguas abajo a los 11.5 metros se encuentra fisura en la tubería al costado derecho. El segundo sistema está a 3 metros de profundidad en tubería de mortero en 16” (pulgadas) en BUEN ESTADO tanto estructural como hidráulico presenta desgaste y erosión normal por el tiempo de uso.*

**Manzana 2 casa 1 a la casa 10 del Barrio la Ceibita: en este tramo de la vía existen dos sistemas el primero en tubería de PVC aparentemente suspendida*

a 1 metro del pozo aguas abajo, lo que no permite realizar la inspección y el pozo aguas arriba el tubo está mal emboquillado, lo que no permite el acceso; el segundo está en tubería de mortero de 16” (pulgadas) en BUEN ESTADO sin problemas aparentes que afecten su estructura”.

También se indica en el mismo documento que, deben realizarse las correcciones y cambios pertinentes para poder certificar la red de alcantarillado, agregando que el IBAL prioriza las atenciones de acuerdo al impacto y/o grado de emergencia presentado, y que los recursos dispuestos para la vigencia del año 2019, se encontraban distribuidos bajo un plan de acción correspondiente a la recuperación, reposición e intervención de las redes de alcantarillado, por lo que **la de la red de alcantarillado de las manzanas 1 y 2 y las casas 1 hasta la 7 del Barrio Ceibita se tendrá en cuenta de acuerdo a la programación y disponibilidad de recursos del 2020.**

Igualmente se encuentra demostrado que, la referida problemática se presenta aún en la actualidad, conforme se desprende de la testimonial del señor Dairo Alberto Martínez Duarte, residente del lugar en comento y propietario de un establecimiento de comercio – droguería -, quien en la audiencia de pruebas adelantada dentro del presente asunto manifestó:

“Preguntado: ¿Cuéntele al Despacho como es el estado actual de la calle? respondió: es terrible, es terrible doctora, de donde empieza la entrada a Santa Catalina es impresionante la magnitud de los huecos, es que no hay carretera, es una trocha, en la entrada en toda la curva para entrar a la Ceibita se hace un lago, las busetas no pasan por ahí, cuando llueve muy duro se hace un lago muy grande, se hacen videos por YouTube, ha venido la cariñosa, olímpica, se ha enviado por caza noticias y efectivamente vienen y hacen acompañamientos, vienen políticos en campañas a ofrecer que van a pavimentar pero nunca han pavimentado, aquí por el barrio, que es la entrada principal pasan 4 rutas la 11, la 31, la 82 y la 90. En verano hace un polvero impresionante, abajo a dos casas hay una niña con problemas asmáticos por el polvero, desde que llegó le dio y está muy malita. Las cosas se dañan por el polvero, eso es cuando hay verano. En invierno es un lodazal muy tremendo, inclusive las patrullas de policía se han caído porque no hay paso, incluso pasan por los andenes, la solución que han dado los de un balneario Tolpore cuando tienen evento traen volquetadas de tierra, se la echan a eso y queda bonito, pero cuando llueve esa misma tierra se va para la alcantarilla de acá y desafortunadamente la manzana 2 siempre se inunda y es más o menos un metro de agua lo que se llena las casas, hay una panadería que se dañó el horno, al ver que hay tanto hueco, las personas botan escombros, esas piedras tapan las alcantarillas, y es impresionante, acá la droguería se ha metido el agua y es más o menos 40 cm que hay del andén a la carretera. Esta carretera de la curva la pavimentaron el año pasado, pero no se ha disfrutado porque la tierra viene a parar acá, las busetas no entran y se quedan en la entrada, la gente de la Ceiba y del País se perjudican porque traen mercado, vienen con niños, mujeres en embarazo, pero no entran porque es un riesgo dañar las

busetas. Los barrios de arriba todos están pavimentados y son más nuevos que estos, pero las alcantarillas son muy pequeñas las de allá o las de acá, cuando llueve la capacidad de la alcantarillas no aguantan, las aguas negras se salen y los malos olores, los residuos se tapan y quedan en la carretera, no dan capacidad para que bajen todas las aguas sucias, la inseguridad, por la noche al no pasar ningún carro por la carretera eso queda oscuro, no pasan los carros hay mucho ladrón en las noches, porque la carretera se presta para eso, la soledad, no pasan carros, no pasa gente, se ve muy solo y por lo mismo peligroso. Preguntado: ¿La calle que refiere tiene sistema de alcantarillado? Respuesta: No señora, a la vuelta donde el agua busca la salida si hay una alcantarilla...toda la tierra que llega, esto no es pavimentado y es la vía principal. Preguntado: ¿Desde que usted conoce o vive en el barrio el IBAL ha hecho trabajo de alcantarillado? Respuesta: Hace como un año precisamente que veníamos con el problema destaparon una tapa de alcantarilla no se vio mejoría, porque no hay desagües ni canales para desviar el agua, no se ha visto nada de eso. Preguntado: ¿Esa calle nunca ha estado pavimentado? Respuesta: cuando llegue tenía como el triturado, una partecita, pero eso se acabó, eso fue cuando entregaron las casas, eso ya no se ve nada, puros huecos, son puros huecos, no pasan ni las busetas a ratos. Preguntado: ¿Indique al despacho que tipo de afectaciones presentan ustedes en el sector? Respuesta: vuelvo y le digo, cuando llueve muy duro se encharca la carretera, los carros no pasan, ni las busetas, ni motos, o se quedan allá o tiene que dar la vuelta por otra parte, eso es en invierno, en verano el polvero es impresionante, son nubes de polvo, son 4 las rutas, esta es la vía principal y no esta pavimentada, el alcantarillado es malo, se rebosa, el mal olor, es impresionante, una alcantarilla que hay a la vuelta se tapa con los escombros, en la manzana 2 no hay salida del agua, se han inundado a un metro y se moja todo, hay personas que a la 1 de la mañana les ha tocado pararse ayudar a las personas más afectadas, una panadería se le daño un horno porque se inundaba, más o menos son 6 casas las que se inundaban horrible; afecta mucho la carretera porque es la vía principal al no entrar las busetas se perjudican las personas de este barrio y el del barrio más abajo, más o menos son unos 600 metros que les toca caminar a las personas, el barrio lleva más o menos 13 años, las urbanizaciones de arriba son más nuevas pero esas si están pavimentadas, el alcalde dijo que a penas el IBAL haga cambio de alcantarillado ellos autorizaban la pavimentación...los más afectados somos los que estamos en la vía principal por el polvero o el barrizal que se hace cuando llueve, las aguas negras cuando se rebosan, pero en general el barrio porque esa problemática afecta a todos e incluso a los vehículos”.

Las anteriores afirmaciones fueron corroboradas por el perito, Ingeniero Hugo Javier García Almanza, durante la contradicción del dictamen pericial presentado dentro del presente medio de control, al indicar que:

“...Se visitó el sitio donde se presenta la situación, se detectó que allí existe alcantarillado sanitario, lo hizo el IBAL y es quien lo usufructúa ya que cobra por la operación del sistema, y el sistema cobra una deficiencia, porque la calle es una calle destapada, el ingreso, aunque hay calles pavimentadas, pero el ingreso es destapado y todos los pazos han recibido material de la vía, y en la vía se han hecho mejoras con material que consiguió la comunidad, pero la

tapa en su conjunto están desprendidos, tienen más de 10 centímetros de fresados, en la zona no hay alcantarillado de aguas lluvias, en el informe se ve que el sistema es netamente sanitario, no existe alcantarillado de aguas lluvias las cuales descienden por el sector hasta el barrio donde está el mega colegio, Modelía, hace que sus aguas lluvias rueden y va a parar a la zona, y en la zona se ha hecho un gran pozo de agua y cuando hay aguaceros la comunidad tiene que drenarlo, para que las busetas ingresen, las aguas ingresan a las casas, algunos hicieron pisos, otros tratan de impedir que el agua ingrese haciendo muritos a la entrada de la casa, pero el agua ingresa, el sistema del IBAL carece de aguas lluvias el cual ingresa a las aguas negras y con ello trabaja mal el sistema, en las fotos y en el informe se ve claramente...La ciudad y el IBAL deben construir un sistema en que haya alcantarillado de aguas lluvias, es la única manera, los alcantarillados deben ser separados por normas y allí lo que falta es alcantarillado de agua lluvia y hacerle mantenimiento completo al sistema de negras para que trabaje correctamente, se debe hacer un manejo de las aguas lluvias en la zona”.

En este orden ideas, es claro para el Despacho que, la situación relatada en la demanda de la presente acción constitucional es un hecho cierto, y de pleno conocimiento por parte de las entidades accionadas, pues conforme lo visto en la actuación, la accionante desde el mes de marzo del año 2019, les puso de presente las afectaciones que estaba presentando la calle principal del lugar donde reside, correspondiente a la vía que se ubica en la manzana 1 casa 1 a manzana 2 casa 7 de la Urbanización la Ceibita del Barrio Especial El Salado de Ibagué, y con base en ello el IBAL en el mes de septiembre del mismo año, logró corroborar dicha información, emitiendo un diagnóstico y tipo de intervención, según informe referenciado en párrafos anteriores.

A más de ello, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado en dicho informe señaló las acciones pertinentes para corregir la situación en comento, y si bien manifestó que, se adelantarían entre el año 2019 y la vigencia 2020, lo probado para la fecha de la audiencia de pruebas adelantada es que nada de ello ha acontecido, pues de la testimonial y la pericial recaudada– junio de 2021- se logra advertir que el problema de falta de alcantarillado y pavimentación que presenta la zona, no ha sido resuelto ni mitigado por las accionadas, pese a ser concedores de la situación, con años de antelación.

El artículo 311 de la Constitución Política preceptúa que al *“municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus*

habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”

Por su parte, el 356 ibídem (Modificado por el Acto Legislativa 1/93, art. 2º. Y modificado por el Acto Legislativo 1/2001, art. 2º), dice que, *“salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los departamentos, distritos, y municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos, y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios (...)”*.

Así mismo, el artículo 367 establece que la *“ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos”*.

Igualmente indica que, *“los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”*.

Por su parte, la ley 60 de 1993, sobre distribución de competencias establece en el artículo 2:

“COMPETENCIAS DE LOS MUNICIPIOS. Corresponde a los Municipios, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas municipales competentes, en su carácter de entidades ejecutoras principales de las acciones en materia social, dirigir, prestar o participar en la prestación de los servicios directamente, conforme a la ley, a las normas técnicas de carácter nacional, a las ordenanzas y a los respectivos acuerdos municipales así:

3. En el sector de agua potable y saneamiento básico, asegurar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, soluciones de tratamiento de aguas y disposición de excretas, aseo urbano, y saneamiento básico rural, directamente o en asociación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, o mediante contratación con personas privadas o comunitarias...”

De conformidad con el numeral 14.21 de la Ley 142 de 1994, los servicios públicos domiciliarios: *“Son los servicios de acueducto, **alcantarillado**, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo”*

A su vez, el artículo 5º de la referida Ley establece:

“Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Igualmente, el artículo 6 prevé:

“ARTÍCULO 6o. PRESTACIÓN DIRECTA DE SERVICIOS POR PARTE DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos: ...”

Por su parte el artículo 76 de la ley 715 de 2001, indica:

“Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

76.1. Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.”

Ahora, la Ley 142 de 1994, definió el servicio público domiciliario de alcantarillado como *“la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos.”*

En este orden de ideas se tiene por cierto que, la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado está en cabeza de la entidad territorial, Municipio de Ibagué, pero en atención a la descentralización por servicios se le atribuyó dicha función a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A E.S.P., sin que ello signifique total desprendimiento de las obligaciones impartidas en la Constitución Política de Colombia en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Así mismo, la Constitución en su artículo 365 señala que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional...”*; además, que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, pueden ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Significa que cuando el Estado confía la prestación de los servicios públicos, de todas maneras, su responsabilidad no disminuye, sino por el contrario, aumenta pues debe asegurarse de verificar la eficiencia e idoneidad del servicio que se presta, es decir, que lo asuman de una manera seria y que cumplan su misión, de tal forma que los usuarios reciban los beneficios del servicio prestado.

Además, el artículo 2º de la Ley 142 de 1994, señaló como finalidades de la intervención estatal en los servicios públicos, entre otras, garantizar la calidad y prestación eficiente del servicio público (2.1, 2.5), la ampliación permanente de la cobertura (2.2) y la fijación del régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos (2.9).

Por lo anterior, los deberes que la Constitución y la ley imponen al Estado implican derechos de los usuarios a beneficiarse de la ampliación de la cobertura de los servicios públicos, a gozar de un funcionamiento eficiente, continuo y seguro de los servicios públicos.

En este orden de ideas, es claro que la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P., tiene el deber constitucional y legal de efectuar las acciones pertinentes para la construcción, mejoramiento, conservación, reparación y reposición de todas las redes que hacen parte del sistema de acueducto y alcantarillado de la ciudad de Ibagué, entre ellas, las contenidas en la zona objeto de la presente acción popular.

Ahora, en lo que respecta a la pavimentación de la señalada vía, es necesario señalar que la Constitución Política de 1991, establece:

“ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

El artículo 6° de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

*“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:
Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:*

(...) 23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como:

“...(…) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

*Así, **constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular**, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”*

Así las cosas, las vías constituyen espacio público, respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial tal cometido le compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, de conformidad con su particular reglamentación.

La ley 388 de 1997, también asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)

De manera concreta la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, dispone:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

6.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación. (...)

En consecuencia, es claro que los Municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales, lo que harán con recursos propios.

Así las cosas, y en atención al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la vía ubicada de la Manzana 1 Casa 1 a Manzana 2 Casa 7 de la entrada a la urbanización la Ceibita del Barrio el Salado de Ibagué, es una vía urbana, la cual se encuentra en malas condiciones de mantenimiento; con un sistema de alcantarillado deficiente y sin construcción de la red de aguas lluvias por parte del IBAL, conforme lo avizó el perito en su experticia al indicar que *“el IBAL debe diseñar y construir un sistema de alcantarillado de aguas lluvias y hacerle mantenimiento completo al sistema de negras para que trabaje correctamente”*.

Ello guarda correspondencia con lo manifestado por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL – al indicar en su declaración:

“...hay que hacer primero el alcantarillado, siempre para una pavimentación, para que se pueda pavimentar, el IBAL debe certificar que las redes de alcantarillado y acueducto que van por las vías deben cumplir con las normas técnicas que están actualizadas, una vez se certifica se pasa a infraestructura el informe para que ellos lo tengan en cuenta para la pavimentación, cuando se tenga el compromiso del municipio para la pavimentación, el IBAL procede hacer el sistema de drenaje que son las cunetas, los pasacalles o los sumideros que son las rejillas que se roban o deterioran, porque haciendo el sistema de alcantarillado de aguas lluvias y la vía pavimentada se puede asegurar que el agua que va discurrir va a ser solamente agua y no agua con barro como está sucediendo, por eso hay que hacer primero el alcantarillado”.

Igualmente señaló que, el IBAL en ejercicio de sus funciones estaba realizando una inversión a nivel municipal, para adelantar múltiples intervenciones, entre ellas la del presente asunto, para la cual explicó:

“...Se está haciendo una inversión de 14.000 millones de pesos para Ibagué. Los proyectos se hicieron por distritos hidráulicos, nosotros tenemos ahí 10 sistemas, para la ceibita pertenece a la comuna 7 coincidentalmente le corresponde el distrito 7, el IBAL tiene 3.900 millones de pesos para intervenir cerca de 33 o 34 vías, entre estas hay una calle de la petición de la señora que ocupa la manzana 2, la ceibita arranca en la calle 165 con la carrera 8, tiene 2 manzanas en el sentido de la ruta de buseta, por donde va la 48 a su destino final llegando al país, de estas dos calles vamos a intervenir una con cambio de acueducto y alcantarillado para que pueda ser pavimentada, es el aporte que podemos hacer en este momento, con esta inversión con recursos propios del IBAL se van a intervenir 197 calles de cambio de acueducto y alcantarillado y municipio va hacer la reposición, intervención con reposición y arreglo de la pavimentación, si hay una calle de las dos calles que le corresponde a la ceibita. Ese contrato ya está adjudicado, la interventoría se está legalizando, queda lista y empezar hacer, se hizo una avanzada con contratista e interventoría y personas de la comunidad asistieron...prácticamente se destinaron unos recursos para cometer una de las dos calles que le corresponde al barrio ceibita, para esta administración está planteado así, para la próxima se va poder hacer otra licitación muy parecida donde podemos ir cumpliendo todas esas acciones populares. Con toda esa cantidad de acciones nos dieron esos 14.000 millones... se va hacer una parte de lo que le corresponde a la acción popular, la otra parte ya le hicimos presupuesto y la otra parte queda para otra vigencia”.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que existe una flagrante vulneración a los derechos colectivos aquí invocados, donde la comunidad del sector de la Ceibita de la ciudad de Ibagué se ha visto afectada por la falta de

mantenimiento y/o reposición de la red de alcantarillado, falta de construcción de red de alcantarillado de aguas lluvias y la correspondiente pavimentación de la vía, y si bien el IBAL se ha comprometido a realizar algunas intervenciones, lo realmente cierto es que dicho compromiso lo ha manifestado desde el años 2019, sin que a la fecha se evidencien las obras, por lo que dicha postura es totalmente reprochable.

Tampoco es admisible para esta falladora judicial, aceptar el “**aporte**” del que habla el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. cuando indica que esta administración tiene adjudicado un contrato, con el cual se piensa cubrir parte de las actividades necesarias para la protección de los derechos colectivos, y que en la próxima vigencia se realizan los restantes trabajos, pues en primer lugar, las funciones trasladadas en virtud de la descentralización son de carácter imperativas y en segundo, no tiene sentido alguno iniciar unas labores respecto de una vía y dejarlos inconclusos para ser finiquitados en vigencias posteriores, toda vez que ello en nada soluciona la contingencia que agobia a la comunidad, dejando así de administrar correctamente los recursos públicos, generando un derroche financiero.

Mírese bien, que en nada sirve adelantar un proceso contractual para mitigar parte de un riesgo, y dejar el restante a una futura contratación, ya que con ello no se garantiza que, la parte de obra adelantada en este momento satisfaga los intereses de la comunidad afectada, ni mucho menos, que se conserve mientras que en una vigencia futura se construye la faltante, si es que ello sucede, por lo que dicha manifestación solo puede ser rechazada, para en su lugar exigir el cumplimiento total de las obras requeridas para la protección de los derechos colectivos en riesgo.

En este orden de ideas, todo lo hasta aquí expuesto da lugar al amparo de los intereses colectivos invocados, y como consecuencia de ello emitir las correspondientes ordenes tendientes a la reposición, mantenimiento, construcción de las redes de alcantarillado y posterior pavimentación de la calle varias veces señaladas dentro del presente asunto.

En tal sentido, y como quiera que la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. es la responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, y atendiendo a que tiene adjudicado un contrato para ejecutar actividades propias de diversas

acciones populares, se ordenará a dicha entidad, que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la reposición y/o de la red de alcantarillado y la construcción del alcantarillado de aguas lluvias de la vía que corresponde a la manzana 1 casa 1 hasta la manzana 2 casa 7 del Barrio La Ceibita de la ciudad de Ibagué, y en acuerdo previo con el Municipio de Ibagué proceda a realizar el sistema de drenaje de las lluvias.

Por su parte el Municipio de Ibagué en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, deberá dentro del mismo plazo, realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía, una vez se concluya la obra por el IBAL, a efectos de brindar mayor seguridad a las redes de alcantarillado y evitar daños o deterioros en un futuro.

13. RECAPITULACIÓN

Habrán de ampararse los derechos colectivos violados a la comunidad que habita en la manzana 1 casa 1 hasta la manzana 2 casa 7 del Barrio La Ceibita de la ciudad de Ibagué, y como consecuencia la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P., como responsable inmediata en la prestación eficiente y eficaz del servicio público de acueducto y alcantarillado de la ciudad, en un plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar las gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la reposición y/o de la red de alcantarillado y construcción del alcantarillado de aguas lluvias; y el Municipio de Ibagué, dentro del mismo plazo deberá, realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía.

14. COSTAS

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“... la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas

constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el [Código de Procedimiento Civil](#) relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalcando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al [Código de Procedimiento Civil \(Ley 794 de 2003\)](#), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc..."¹⁰

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos por parte de la actora popular, que los escritos fueron presentados en papel común y que las pruebas decretadas no se practicaron a expensas de ésta, no hay lugar a efectuar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP)

gestiones técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la reposición y/o mantenimiento de la red de alcantarillado y construcción del alcantarillado para aguas lluvias de la vía que corresponde a la manzana 1 casa 1 hasta la manzana 2 casa 7 del Barrio La Ceibita de la ciudad de Ibagué, así como la construcción del sistema de drenaje de las aguas lluvias del referido sector, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR al Alcalde Municipal de Ibagué, para que dentro del mismo plazo del ordinal anterior, y concomitante a dicha orden, proceda a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la señalada vía, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO.- Sin condena en costas.

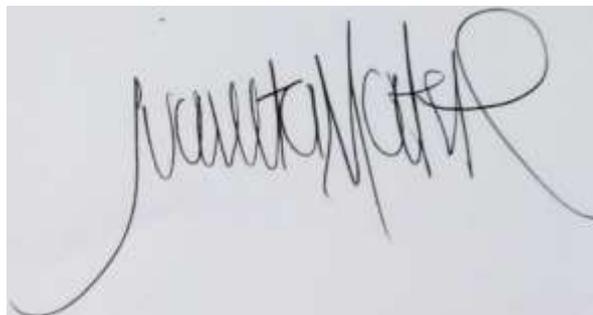
QUINTO.- CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y de la Alcaldía del Municipio de Ibagué, quienes deberán rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses, detallando el avance de las ordenes dadas.

SEXTO.- Notifíquese la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021

SÉPTIMO.- Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

OCTAVO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iníciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d7ccd6baa3842605c6b47bc28d6dd62661ae5d578ead7361aa45280a9acfeed

Documento generado en 22/06/2021 10:24:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**